



**RESOLUCIÓN No. CSJANTR18-57**  
**miércoles, 24 de enero de 2018**

*"Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada en el trámite de la Vigilancia Administrativa. Radicado 2017-880"*

*El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia "En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia, 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA8716 (06-10-11) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*

**CONSIDERANDO**

*Que conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo número PSAA11-8716 se procede a decidir el recurso de reposición presentado por el señor ROVIRIO DE JESUS ALZATE SALDARRIAGA , en contra de la decisión emitida mediante la oficio No. CSJANTAVJ17-719 del 16 de noviembre de 2017, a través de la cual la Corporación se abstuvo de continuar la vigilancia judicial administrativa adelantada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, cuya titular es la Doctora RUTH NANCY AGUDELO RIVERA, con relación al proceso verbal de resolución de contrato con radicado 2016-00052; dado que según información suministrada por la Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, no se evidencia una mora judicial que es el elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.*

**1. ANTECEDENTES**

*1.1. Mediante oficio No. CSJANTAVJ17-719 del 16 de noviembre del 2017, esta Corporación decidió abstenerse de continuar la vigilancia judicial, con relación a las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, cuya titular es la Doctora RUTH NANCY AGUDELO RIVERA, en el trámite del proceso verbal de resolución de contrato con radicado 2016-00052, resolviéndose:*

**2. REPOSICIÓN PRESENTADA**

*2.1. Una vez informada la decisión adoptada en el trámite de la vigilancia judicial administrativa y dentro del término legal para interponer el respectivo recurso de ley, el señor ROVIRIO DE JESUS ALZATE SALDARRIAGA mediante comunicación del 19 de diciembre de 2017 y radicada en la Secretaría el día 21*



del mismo mes y año, recurso de reposición frente a la decisión adoptada en el cual expone lo siguiente:

"...

Por lo tanto recurro en reposición por lo siguiente:

La demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de Mayo de 2016. El artículo 121 del CGP indica que, salvo interrupción o suspensión del proceso por CAUSA LEGAL no podrá transcurrir un lapso superior a UN AÑO para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. vencido este término, el funcionario PERDERÁ COMPETENCIA.

La solicitud de amparo de pobreza NO ES CAUSA LEGAL para que no corra el término. El Despacho tiene los elementos para subsanar la falta de aceptación de los abogados nombrados. Y desde las notificaciones del auto admisorio a la presentación de la solicitud iban UN AÑO Y CINCO MESES. Si la señora Juez dio información del proceso, se puede observar que el proceso se quedó hasta CINCO meses totalmente inactivo.

Considero que la señora juez, perdió competencia, y esta inquietud tiene más que ver con PRECAVER ALGUNA NULIDAD en un futuro, debido a la falta de competencia."

**2.2.** En atención al recurso interpuesto y una vez retomaron sus labores los juzgados en razón a la vacancia Judicial este Despacho mediante oficio CSJANTAVJ18-6 del 11 de enero de 2018, dio traslado del mismo a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania.

**2.3** La Doctora RUTH NANCY AGUDELO MARTÍNEZ, Jueza Promiscua Municipal de Betania, dio respuesta al requerimiento mediante comunicación del 5 de diciembre de 2017, de la cual se resalta lo siguiente:

"..En el asunto referenciado, procedo a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el doctor ROVIRIO DE JESUS ALZATE SALDARRIAGA, contra la decisión tomada por la magistratura, respecto a la queja presentada por el togado, una vez revisado y analizado lo acontecido, en el proceso a mi cargo distinguido con el radicado 2016-00052 Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Comodato en contra de la señora ANA DE JESUS GUARÍN GAVIRIA y donde el doctor ROVIRIO, es el demandante y directamente interesado.

Le informo que, a la fecha, en el trámite se ha agotado la etapa de contestación de la demanda por la curadora nombrada en amparo de pobreza a la señora GUARÍN GAVIRIA, en su respuesta la doctora ANA MARIA CIRO SANCHEZ presentó excepciones, corriéndose el respectivo traslado al doctor ALZATE SALDARRIAGA, por auto 226 de fecha 21 de noviembre de 2017, siendo notificado por estado No. 94 del día 22 del mismo mes y año. Recibiéndose contestación a dichas excepciones por el demandante el 29 de noviembre de 2017. Encontrándose pendiente la celebración de la audiencia para resolver dichas excepciones de fondo, misma que fue programada para el día 20 de febrero de 2018, a las 9:00 A.M.

Se insiste que en este asunto efectivamente hubo una suspensión en actuaciones con el propósito de garantizarle a la demandada una defensa técnica, al haberse considerado que cumplía requisitos para ser beneficiada con un Amparo de pobreza, como se pudo constatar, Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 -Fax: 2627192.

www.ramajudicial.gov.co

*fueron varios profesionales del derecho que se nombraron oficiosamente como curadores, presentando sus dificultades para asumir el cargo, hasta lograrse la aceptación del nombramiento y posterior posesión de la abogada ANA MARIA CIRO SANCHEZ, actos que tuvieron lugar en el mes de octubre de 2017, teniendo ya un trámite normal este expediente."*

### **3. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**3.1.** *La vigilancia judicial administrativa se instituyó para asegurar que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz y para cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados al servicio de la Rama Judicial (Art. 1º, Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).*

*Corresponde al juez en su condición de director del proceso y del despacho, controlar la ejecución de las actividades para procurar la oportuna y eficaz administración de justicia en los asuntos de su competencia.*

**3.2.** *La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.*

*Concretamente el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*Es claro entonces que la atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracción a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. Esta división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101.*

**3.3.** *Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la*

oportuna y eficaz administración de justicia, y así mismo será competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias los asuntos donde se evidencie que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, como conductas presuntas de falta disciplinaria.

**3.4.** El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011 de octubre 6 de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996".

El artículo 8º del Acuerdo establece que, contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, procede únicamente el recurso de reposición: "...**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición..."

**3.5.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. ..."

#### **4. CASO CONCRETO**

**4.1.** El señor ROVIRIO DE JESUS ALZATE SALDARRIAGA, expone su inconformidad con la decisión de la vigilancia e indica no estar de acuerdo con los tramites adelantados dentro del proceso por la titular del Juzgado, que el proceso ha sido dilatado en el tiempo y que no se ha dado aplicación al artículo 121 de Código General del Proceso, por lo cual manifiesta su inconformidad a efectos de evitar una posible nulidad.

**4.2.** De la respuesta proporcionada por la Doctora RUTH NANCY AGUDELO MARTÍNEZ, Jueza Promiscua Municipal de Betania, se resalta lo siguiente:

- Indica la funcionaria que se adelantó la etapa de contestación por la curadora nombrada por amparo de pobreza de la demandada.

- Expresa la jueza quede las excepciones presentada por la curadora se corrió traslado doctor ALZATE SALDARRIAGA, por auto del 21 de noviembre de 2017.
- El demandante dio respuesta a las excepciones el 29 de noviembre de 2017.
- Indica la servidora que el proceso está pendiente de realizar audiencia para resolver excepciones el próximo 20 de febrero de 2018.
- Explica la funcionaria que hubo una suspensión del trámite del proceso para garantizarle a la demandada una defensa técnica, ante la solicitud de amparo de pobreza; fueron varios los profesionales del derecho nombrados oficiosamente como curadores y tuvieron dificultades para asumir el cargo lográndose solo la aceptación en octubre de 2017
- Finalmente, manifiesta que el proceso ha tenido un trámite normal

**4.3.** De acuerdo con lo anterior, es claro que el desacuerdo está en las decisiones adoptadas por la jueza en el proceso y el trámite del proceso según el solicitante de la vigilancia habiendo perdido la titular del Despacho competencia en el mismo, no obstante debe resaltarse que el Despacho a la fecha ha adelantado los trámites correspondientes en la medida que garantizó el derecho de defensa de la demandada; se evidencia entonces que lo manifestado por el señor Alzate Saldarriaga en el escrito presentado el 19 de diciembre de 2017 y que fuere radicado el día 21 del mismo mes y año, son asuntos jurisdiccionales de competencia exclusiva del Juez natural, razón por la cual la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el Artículo 5° de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia): "**ARTÍCULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."

Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: "**ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

**4.4.** En este caso no se evidencia la existencia de solicitudes o memoriales que estén pendientes por resolver, como lo indica la funcionaria, el proceso está en curso normal y a la fecha tiene programada audiencia para resolver excepciones previas, no obstante, no estar de acuerdo le recurrente de esta vigilancia con la decisión adoptada por la Juez Promiscua Municipal de Betania; por lo tanto, no existe méritos para que esta Corporación le imparta trámite a la vigilancia.

**4.5.** Se precisa que, como parte en el proceso, cuentan con otros recursos y mecanismos legales y constitucionales, para atacar las decisiones que se profieran los titulares de los Despachos Judiciales, que como se evidencia en las respuestas proporcionadas ya se ha hecho uso de ellos.

**4.6.** Ahora bien, respecto a la aplicación de la pérdida de competencia, la misma se encuentra contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, norma que dispone como debe declararse. Dicha disposición establece:

*"...Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**Parágrafo.** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

Por lo anterior es claro que no es competencia de esta Corporación declarar la pérdida de competencia, debiéndose adelantar el trámite correspondiente, siendo la misma Jueza quien debe informar la pérdida como lo dispone el citado.

**4.7.** Así las cosas, las razones expuestas por el Señor ROVIRIO DE JESUS ALZATE SALDARRIAGA, no son suficientes para desvirtuar lo decidido por esta Corporación, mediante oficio No. CSJANTAVJ17-719 del 16 de noviembre de 2017; dado que, no se evidencia mora judicial que es el elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa y por tratarse de un asunto meramente jurisdiccional de competencia del juez natural; este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión emitida mediante el oficio No. CSJANTAVJ17-719 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Corporación se abstuvo de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, se ordena el archivo de las diligencias.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión indicándoles que con la misma queda agota la vía gubernativa.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° CSJANTAVJ17-719 del 16 de noviembre de 2017.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Dada en Medellín, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018)



**FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA**  
**Magistrado Ponente**

Radicado.: EXTCJSANTVJ17-710  
F.R.A.S./C.T.R.